

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

(Conclusion.)

17. Adendarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbrase el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche al servicio del portazgo,

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 5 pesetas por cada uno de los dias que trascurran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiernos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasiona la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza,

acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

Condiciones transitorias

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarlo, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo ó instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.

—Aprobado por S. M.—C. Toreno,

Aplicacion del Arancel-tipo á diferentes distancias.

Número del Arancel.	DERECHOS DE ARANCEL EN										
	(Núm. 1.º)	(Núm. 2.º)	(Núm. 3.º)	(Núm. 4.º)	(Núm. 5.º)	(Núm. 6.º)	(Núm. 7.º)	(Núm. 8.º)	(Núm. 9.º)		
	Médo miriámetro. Pts. Cts.	Un miriámetro. Pts. Cts.	Miriámetro y medio. Pts. Cts.	Dos miriámetros. Pts. Cts.	Dos miriámetros y medio. Pts. Cts.	Tres miriámetros. Pts. Cts.	Tres miriámetros y medio. Pts. Cts.	Cuatro miriámetros. Pts. Cts.	Cuatro miriámetros y medio. Pts. Cts.		
1	Cada caballería mayor, mular ó caballo	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23	
2	Cada caballería menor, asnal.	0 01	0 02	0 03	0 04	0 05	0 05	0 07	0 03	0 09	
3	Cada res vacuna suelta	0 02	0 03	0 05	0 06	0 08	0 09	0 11	0 12	0 14	
4	Ganado cabrio (De 1 á 9 cabezas.	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23	
5		De 10 á 19.	0 05	0 10	0 15	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40	0 45
6		De 20 á 29.	0 0	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60	0 70
7	y de cerda. (De 30 á 39	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90	
8	Y así sucesivamente 0 05 por cada 10 cabezas, ó fraccion de ellas y por miriámetros, ó sea.	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23	
TRANSPORTE DE VIAJEROS.											
Carruajes de dos ruedas.											
Anchura de las llantas.		Número de caballerías.									
9	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas.)	Con 1 caballería.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
10	De 69 milímetros en adelante.	Con 2.	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25
11		Con 3.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
12		Con 1 caballería.	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60	0 70
13	Con 2.	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00	1 15	
14		Con 3.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
Carruajes de cuatro ruedas. (Diligencias, coches, etc.)											
15	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas.)	Con 1 caballería.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
16		Con 2.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
17		Con 3.	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50
18		Con 4.	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30
19		Con 5.	0 90	1 80	2 70	3 60	4 50	5 40	6 30	7 20	8 10
20		Con 6.	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90
21		Con 7.	1 30	2 60	3 90	5 20	6 50	7 80	9 10	10 40	11 70
22		Con 8.	1 60	3 20	4 80	6 40	8 00	9 60	11 20	12 80	14 40
23		Con 9.	1 90	3 80	5 70	7 60	9 50	11 40	13 30	15 20	17 10
24		Con 10.	2 20	4 40	6 60	8 80	11 00	13 20	15 40	17 60	19 80
25	De mas de 69 milímetros.	Con 4 caballería.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
26		Con 2.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
27		Con 3.	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00	2 25
28		Con 4.	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80	3 15
29		Con 5.	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60	4 05
30		Con 6.	0 55	1 10	1 65	2 20	2 75	3 30	3 85	4 40	4 95
31		Con 7.	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20	5 85
32		Con 8.	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20
33		Con 9.	0 95	1 90	2 85	3 80	4 75	5 70	6 65	7 60	8 55
34		Con 10.	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80	9 90
TRANSPORTE DE MERCANCIAS.											
Cafros de dos ruedas.											
35	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas.)	Con 4 caballería.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
36		Con 2.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
37		Con 3.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
38		Con 4.	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40
39		Con 5.	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40	7 20
40		Con 6.	1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00	9 00
41		Con 7.	1 20	2 40	3 60	4 80	6 00	7 20	8 40	9 60	10 80
42		Con 8.	1 40	2 80	4 20	5 60	7 00	8 40	9 80	11 20	12 60
43	De mas de 69 milímetros.	Con 1 caballería.	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80	0 90
44		Con 2.	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
45		Con 3.	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60	1 80
46		Con 4.	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40	2 70
47		Con 5.	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60
48		Con 6.	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00	4 50
49		Con 7.	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80	5 40
50		Con 8.	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60	6 30

DERECHOS DE ARANCEL EN

Número del Arancel.		(Núm. 1.º)	(Núm. 2.º)	(Núm. 3.º)	(Núm. 4.º)	(Núm. 5.º)	(Núm. 6.º)	(Núm. 7.º)	(Núm. 8.º)	(Núm. 9.º)	
		Medio miriámetro. Pts. Cts.	Un miriámetro. Pts. Cts.	Miriámetro y medio. Pts. Cts.	Dos miriámetros. Pts. Cts.	Dos miriámetros y medio. Pts. Cts.	Tres miriámetros. Pts. Cts.	Tres miriámetros y medio. Pts. Cts.	Cuatro miriámetros. Pts. Cts.	Cuatro miriámetros y medio. Pts. Cts.	
Carretas.											
51	Con llantas de madera y eje fijo.	0.15	0.25	0.40	0.50	0.65	0.75	0.90	1.00	1.15	
52		Con dos caballerías ó bueyes.									
53	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.	0.10	0.20	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	
54		Por cada caballería ó buey más.									
55	Con eje móvil y ruedas herradas.	0.20	0.35	0.55	0.70	0.90	1.05	1.25	1.40	1.60	
56		Con dos caballerías ó bueyes.									
	Carruajes de cuatro ruedas. Galeras, camiones, etc.	0.15	0.30	0.45	0.60	0.75	0.90	1.05	1.20	1.35	
		Por cada caballería ó buey más.									
	Anchura de las llantas. Número de caballerías.										
57	Con 2 caballerías.		0.35	0.70	1.05	1.40	1.75	2.10	2.45	2.80	3.15
58	Con 3.		0.45	0.90	1.35	1.80	2.25	2.70	3.15	3.60	4.05
59	Con 4.		0.65	1.30	1.95	2.60	3.25	3.90	4.55	5.20	5.85
60	Con 5.		0.85	1.70	2.50	3.40	4.25	5.10	5.95	6.80	7.65
61	Con 6.		1.05	2.10	3.15	4.20	5.25	6.30	7.35	8.40	9.45
62	Con 7.		1.25	2.50	3.75	5.00	6.25	7.50	8.75	10.00	11.25
63	Con 8.		1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	13.50
64	Con 9.		1.75	3.50	5.25	7.00	8.75	10.50	12.25	14.00	15.75
65	Con 10.		2.00	4.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00
66	Con 2 aballerías.		0.20	0.35	0.55	0.70	0.90	1.05	1.25	1.40	1.60
67	Con 3.		0.25	0.45	0.70	0.90	1.15	1.35	1.60	1.80	2.05
68	Con 4.		0.35	0.65	1.00	1.30	1.65	1.95	2.30	2.60	2.95
69	Con 5.		0.45	0.85	1.30	1.70	2.15	2.55	3.00	3.40	3.85
70	Con 6.		0.55	1.05	1.60	2.10	2.65	3.15	3.70	4.20	4.75
71	Con 7.		0.65	1.25	1.90	2.50	3.15	3.75	4.40	5.00	5.65
72	Con 8.		0.75	1.50	2.25	3.00	3.75	4.50	5.25	6.00	6.75
73	Con 9.		0.90	1.75	2.65	3.50	4.40	5.25	6.15	7.00	7.90
74	Con 10.		1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00

NOTAS GENERALES.

A. - Exenciones.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que le vea consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegiados es, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección;

esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (& c. indicación de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas a sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven a domicilio; por el de granos para la molinera en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arcos ó aperos crucen la barrera para pastar ó abrovar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leña proce-

dentos del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á o más en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel a todo el tiro y los señalados a las dos primeras caballerías, que son los que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesan.

B. - Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

C. - Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D. - Disposiciones penales

Las Autoridades locales, las para-

jas de la Guardia s'vil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza,

Núm. 1269.

Instituto geografico y estadístico.

Trabajos estadísticos de la provincia de Córdoba.

La Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, á fin de que el Censo que ha de formarse en Diciembre próximo no sufra entorpecimiento de ninguna naturaleza por razon de que los trabajos auxiliares y preparatorios no se hallasen hechos con el acierto y oportunidad debidos, ha considerado de imprescindible necesidad que para el día 30 del mes actual obren en poder de todos los Ayuntamientos de esta provincia las cédulas oportunas.

Al efecto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comisionarán persona de su confianza que se presente antes de dicho día 30 en esta oficina y recoja el número de cédulas aprobado para sus respectivos términos municipales.

La gran importancia del servicio de que se trate, los inmensos perjuicios que podrian originarse de no cumplir con puntual exactitud cuantas disposiciones á él se refieren, acusan la grave responsabilidad en que incurrirán las autoridades referidas que dejasen de cumplir con lo que queda prevenido.

Córdoba 20 de Noviembre de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, —Adelaido Bermudez.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importacion en Rusia de las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir

á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por día.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósitos: en las Farmacias del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en las principales farmacias.

40

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Medico-Cirujano-Oculista D. José Lambert, tan conocido del público por las innumerables operaciones de cataratas, y de toda clase de curaciones que lleva realizadas en todas las capitales de España y varias del extranjero, en las enfermedades cancerosas y de las vias uricarias, matriz, impotencia sifilis y del estomago: cura tambien las calculosas ó mal de piedra, por medio de disolventes químicos é inocentes, tiña, herpes, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, Precios de las consultas 20 rs., y 80 á domicilio.

Vive en el Parador del Carmen calle de San Pablo núm. 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 790 páginas,

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen **FINCAS EN ARRENDAMIENTO.**

Se hace desde 1.º de Enero inmediato por seis años de las hazas Marilezañas, Panosas, Andrés Ortiz y Marquesa, situadas en el término de la villa del Carpio, de la propiedad de la Excmo. Sra. Luquesa viuda de Medinaceli, oyéndose á los licitadores en la casa-administracion de S. E., en Villafranca, el día 15 de Noviembre próximo.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; G. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 19, 3.º, Madrid

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1876 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869

sobre procedimiento de arrendamiento y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposi-

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividida en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad un entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos moedelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA.**